

Resolución 23/2022

S/REF: 001-063542

N/REF: R/0021/2022; 100-006250

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Sanidad

Información solicitada: Rescisión de contrato de emergencia y reintegro de su importe.

Sentido de la resolución: Archivo

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 10 de diciembre de 2021, la siguiente información:

«En respuesta a una pregunta del grupo del PP en el Senado (684/41013), el Gobierno reconoció el 21 de junio de 2021 que la empresa Hyperin Grupo Empresarial SL -a la que la Dirección General de Cartera Común del Servicio del Sistema Nacional de Salud y Farmacia había adjudicado un contrato de emergencia para el suministro de 144 ventiladores mecánicos el 24 de marzo de 2020- no había devuelto al Tesoro aún 1.810.000 euros tras haberse rescindido el contrato más de un año antes. Ruego que se facilite copia de la transferencia bancaria que acredite la devolución de dicho informe (anonimizando aquellos datos que haya que proteger, como el número de cuenta) o, en caso de que no se haya formalizado la devolución, se detalle la fecha concreta en que eventualmente se hayan

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

podido poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía para que determine si los hechos revisten trascendencia penal.»

2. Ante la falta de contestación, con fecha 11 de enero de 2022, el solicitante presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el siguiente contenido:

«El pasado 10 de diciembre dirigí solicitud de acceso a la información pública al Ministerio de Sanidad a fin de requerir copia de la transferencia bancaria que acreditara la eventual devolución del dinero pendiente de reintegro por parte de Hyperin Grupo Empresarial, compañía a la que la Dirección General de Cartera Común del Servicio del Sistema Nacional de Salud y Farmacia encargó el suministro de 144 ventiladores al inicio de la pandemia. Dicho contrato fue rescindido por incumplimiento del proveedor, sin que éste hubiera devuelto a fecha de 21 de junio de 2021 la totalidad del importe. Así lo reconoció el Gobierno en respuesta a una pregunta presentada por el grupo del PP en el Senado (684/41013). En caso de no haber recuperado los fondos, también se preguntaba si se habían puesto los hechos en conocimiento de la Fiscalía, dado que el margen de pago en vía voluntaria había expirado en julio de 2020. El cómputo del plazo que tenía Sanidad para contestar a mi solicitud empezó a correr el mismo 10 de diciembre. Ha transcurrido más de un mes y sigo sin tener respuesta, por lo que entiendo que la Administración la ha desestimado por la vía del silencio. Considerando que se trata de información pública y que entronca con el espíritu de la Ley de transparencia, ruego al CTBG que se declare competente, admita a trámite esta reclamación y dicte resolución estimatoria.»

3. Con fecha 12 de enero de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE SANIDAD al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada el 9 de febrero de 2022, el Ministerio realizó las siguientes alegaciones:

«ÚNICA.- Este Centro Directivo se remite a la contestación que se ha proporcionado al interesado mediante resolución de esta misma fecha, cuya copia se adjunta, que entendemos cumple plenamente con la solicitud de información formulada, por lo que solicitamos la desestimación de la reclamación ante ese Consejo de Transparencia.

4. Mediante la citada Resolución de 8 de febrero de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE CARTERA COMÚN DE SERVICIOS DEL SNS Y FARMACIA (MINISTERIO DE SANIDAD) contestó al solicitante lo siguiente:

En contestación a su solicitud de información se le significa que desde este Centro Directivo la única información disponible que se puede facilitar es que, efectivamente, del monto

total del contrato queda pendiente de devolución 1.801.481,74 euros. Dado que dicha cantidad quedó impagada, se pasaron las actuaciones a la Agencia Tributaria, iniciándose el oportuno expediente de recaudación ejecutiva.

Para toda otra información sobre este asunto deberá dirigirse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en cuyo poder se encuentra el expediente de recaudación ejecutiva de la deuda pendiente.»

5. El 14 de febrero de 2022, en aplicación del art. 82 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)², se concedió audiencia al reclamante para que, a la vista del expediente y en el plazo de 10 días hábiles, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Mediante escrito de entrada el mismo 14 de febrero, el reclamante manifestó lo siguiente:

«Me doy por respondido con la contestación que de forma extemporánea he recibido del Ministerio de Sanidad. En consecuencia solicito por medio del presente escrito el desistimiento de esta reclamación para evitar trabajo innecesario al ya de por sí sobrecargado Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG).»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)³, en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, su Presidente es competente para resolver las reclamaciones que, que con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”, a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

3. Por otro lado, en atención a lo indicado por el reclamante en su escrito de 14 de febrero de 2022 de contestación al trámite de audiencia, conforme se ha reflejado en los antecedentes de hecho, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el [artículo 94 de la Ley 39/2015](#)⁶, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.»

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento del reclamante, y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existiendo causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

⁶ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a94>

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] con fecha 11 de enero de 2022, frente al MINISTERIO DE SANIDAD.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)⁷, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁸.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>